

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña M.C.P., en nombre y representación de Teodoro Zurita, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva y voluntaria para el Ayuntamiento de Navalcarnero”, número de expediente: 005SER17, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero, de 15 de febrero de 2017, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) para la contratación del servicio mencionado, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 538.582,41 euros.

El anuncio de la licitación fue publicado en el DOUE de 21 de febrero de 2017, en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Segundo.-** El PCAP, en su cláusula VI, establece lo siguiente:

*“Acreditación de la solvencia económica y financiera.*

*La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará por el siguiente medio (de conformidad con el Artículo 75.1.a del TRLCSP, Artículo 11.4.a del RGLCAP y Anexo XII de la Directiva de contratación):*

*- Declaración en la que se especifique el volumen anual de negocios del licitador o candidato en el ámbito al que se refiere el objeto del contrato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos de importe igual o superior a 807.873,61 euros.*

*(...).*

*Acreditación de la solvencia técnica o profesional.*

*La solvencia técnica del empresario se acreditará por el siguiente medio (de conformidad con el Artículo 78.1.a del TRLCSP, Artículo 11.4. b del RGLCAP y Anexo XII de la Directiva de contratación).*

*- Relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los cinco últimos años, del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. El requisito mínimo que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 377.007,69 euros”.*

**Tercero.-** El día 9 de marzo de 2017, tiene entrada en el Tribunal escrito del representante de la empresa Teodoro Zurita, S.L., interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y PPT del contrato citado. En el recurso solicita se declare la anulación o supresión de la cláusula VI del PCAP *“que exige como requisitos mínimos solvencia económica y financiera en función de un volumen de negocios específico, y una solvencia técnica o profesional en función de un importe anual acumulado de una contratación anterior”.*

Alega que los requisitos de solvencia requeridos en la cláusula VI del PCAP, infringen los principios de igualdad de trato y no discriminación, que han motivado la incorporación, a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores, a la normativa de contratación pública la prohibición de otorgar de forma directa o indirecta, en los procedimientos de contratación, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier administración.

**Cuarto.-** El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación que remitió el expediente y el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el día 13 de marzo de 2017.

En el informe expone que los requisitos de solvencia económica y financiera y la técnica o profesional exigidos en el PCAP han sido calculados de acuerdo con lo establecido en el TRLCSP y demás normativa de aplicación, por lo que cumple con los requisitos de adecuación y proporcionalidad. Igualmente, ha sido correctamente calculado el valor estimado del contrato, de acuerdo con los datos que constan en el expediente administrativo. Se solicita en consecuencia la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente, potencial licitadora, se encuentra legitimada en virtud de lo establecido por el artículo 42 del TRLCSP ya que se trata de una persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Igualmente resulta acreditada la representación con que actúa la firmante del recurso, administradora de la sociedad.

**Tercero.-** El recurso se interpone específicamente contra el PCAP de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 209.000 euros, por lo que acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1. b) y 2. a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se planteó en tiempo, pues los Pliegos fueron publicados en el DOUE y perfil de contratante el día 24 de febrero de 2017 e interpuesto el recurso el día 9 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente cita la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, que en su artículo 45 establece *“1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”* y alega que *“los requisitos exigidos en la capacidad para contratar del Pliego de condiciones están claramente en contra de lo que dispone esta ley, excluyendo la capacidad de licitar a nuevas empresas”*.

En aplicación de lo dispuesto en ella, entiende que el criterio de solvencia económica y financiera del PCAP que se refiere al *“volumen anual de negocios del licitador o candidato del ámbito del que se refiere el objeto del contrato”*, y el requisito de solvencia técnica o profesional *“relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los cinco últimos años, del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato”*, exigido a los licitadores, serían nulos de pleno derecho por resultar discriminatorios a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública.

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 58/2014, de 2 de abril, en la que se analizaba un argumento idéntico al esgrimido por la ahora recurrente, *“El*

*objeto de contrato cuyos pliegos se recurren se refiere a trabajos de colaboración en inspección tributaria. La actividad en materia tributaria supone el ejercicio de autoridad inherente a poderes públicos así el artículo 4 de la Ley 58/3003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la potestad originaria para establecer tributos corresponde “exclusivamente al Estado, mediante Ley. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Y en el artículo 5 que dice “Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y a la potestad sancionadora con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable según su sistema de fuentes”.*

*De lo anterior procede concluir que resulta lógica la exigencia de experiencia exigida en inspección de tributos locales ya que estos contratos son licitados únicamente por entidades locales o por organismos de ellas dependientes facultados para ello”.*

En este caso el objeto del contrato son servicios de apoyo a la recaudación ejecutiva y voluntaria para el Ayuntamiento de Navalcarnero.

Se trata por ello de unos servicios que han de prestarse en el ámbito tributario y que como hemos visto, no pueden realizarse más que para administraciones públicas, por lo que es obligado que “*el volumen de negocios en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato*”, artículo 75.1.a) del TRLCSP y la experiencia “*según el objeto del contrato*”, artículo 78.1.a) del TRLCSP, deba acreditarse mediante trabajos previos con alguna administración.

En realidad no nos encontramos ante una discriminación a favor de licitadores que hayan contratado previamente con la Administración, lo que ocurre es que la acreditación de la solvencia, obligatoria para todo tipo de contratos en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 del TRLCSP, en este caso, el criterio del apartado a) del

artículo 78, solo puede referirse por el objeto contractual a trabajos realizados para las administraciones públicas.

Las empresas que deseen participar en la licitación de este tipo de contratos por primera vez, pueden acudir en compromiso de UTE con otras empresas que sí tengan la solvencia requerida y así, participando en las actividades objeto del contrato, aunque sea parcialmente, obtener la solvencia necesaria para concurrir en licitaciones futuras.

Por todo ello el Tribunal considera que la solvencia exigida en el PCAP resulta respetuosa con los criterios que al efecto prevé la normativa en materia de contratación pública sin que se advierta infracción del artículo 45 de la Ley 14/2013, y no procede por ello la declaración de nulidad de la cláusula impugnada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por doña M.C.P., en nombre y representación de Teodoro Zurita, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva y voluntaria para el Ayuntamiento de Navalcarnero”, número de expediente: 005SER17.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.